

Rol 6055-2013
Actuario M. Maturana
Fojas 37 (treinta y siete)

Viña del Mar. treintauno de marzo de dos mil catorce.

VISTOS y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el proceso se inició con la denuncia alante a fojas 6 a 13. interpuesta por Nicolás Corvalán Pino, profesor, Director Regional (S) del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en Melgarejo N° 669, Valparaíso, en contra del proveedor Administradora de Supermercados Híper Limitada, representada de conformidad con lo establecido en los artículos 50 C y 50 D de la Ley N° 19.496 por el administrador de local don Carlos Martínez Sánchez, ambos con domicilio en 15 Norte N° 691, Viña del Mar, por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO.- Que, don Nicolás Corvalán Pino, en la representación que ilustra, señala en dicha denuncia, ratificada en el Tribunal por escrito a fojas 15, que se ha tomado conocimiento, a partir del reclamo N° 6858916, de fecha 07 de abril de 2013, que realizó Alejandra Lisel Rojas Arévalo, concurrió al Supermercado Líder de Viña del Mar, el día 06 de abril de 2013, para comprar mercadería para su familia, sin embargo, cuando transitaba por el pasillo 83, donde se ubica el cloro, sufrió una caída, producto de la existencia de una poza de cloro que había en el pasillo. La situación descrita constituye infracción a las normas de seguridad en el consumo de bienes y servicios, razón por la cual, el Servicio interpone denuncia infraccional solicitando se aplique al infractor las multas que la ley establece.

TERCERO.- Que, la abogada Begoña Carrillo González en representación de Administradora de Supermercados Híper Ltda., según mandato que se agrega a los autos: que rola a fojas 20, presta declaración indagatoria por escrito a fojas 23, negando la responsabilidad de los hechos de parte de su representada. Agrega que es política de la empresa, ante cualquier accidente, no importando si la causa es atribuible a su representada o no, trasladar a su costa, al cliente a un centro hospitalario.

CUARTO.- Que, el comparendo de estilo, cuya acta rola a fojas 35, fue celebrado con la asistencia de la parte denunciante de doña María Ignacia Molina Marín en representación de la parte denunciante de Sernac y de doña Begoña Carrillo González en representación de Administradora de Supermercados Híper Ltda. Llamadas las partes a conciliación este no se produce. Que, la parte denunciante ratifica la denuncia y rinde prueba documental consistente en a) Certificado médico emitido por el Dr. Cristian Brito, médico cirujano de la Clínica de Valparaíso y b) Reclamo efectuado por la consumidora al Sernac.

A su turno, la denunciada, contesta por escrito, el que se agrega a fojas 26 a 30, en los siguientes términos: a) opone excepción perentoria de falta de legitimación activa del Sernac y b) niega los hechos en que se funda la denuncia. Además objeta los documentos acompañados por la contraria. Respecto al documento N° 1, por emanar de un tercero que no es parte en el juicio y tampoco ha comparecido a reconocer su autenticidad en los términos del artículo 346 del Cód. de Procedimiento Civil; además, de observar el documento por cuanto éste solo señala los medicamentos que debiera ingerir la paciente sin que se haga referencia alguna al diagnóstico y menos a la causa de su pretendida dolencia. En cuanto al documento N° 2, lo objeta por las mismas razones indicadas respecto del documento N° 1, sin perjuicio que se tratan de meras fotocopias.

QUINTO.- Que, respecto a las objeciones deducidas por la denunciada en el comparendo de estilo respecto los documentos acompañados por la parte contraria por emanar de terceros: no haber sido reconocidos en el juicio, tratándose éstas de simples





Segundo Juzgado de Policía Local
5 Oriente 850 - Villa del Mar

observaciones relativas a su valor probatorio, será materia que le corresponde apreciar al juez conforme a las reglas de la sana crítica.

SEXTO.- Que, no obstante el mérito de los documentos acompañados por la denunciante. Servicio Nacional del Consumidor, que rolan de fojas 31 a 33, advierte el tribunal que, a pesar de haber sido ordenado, tal como consta a fojas 14 del proceso (doña Alejandra Liscl Rojas Arévalo, quién presuntivamente detenta la calidad de consumidora. no compareció ante el tribunal, a efectos de prestar declaración indagatoria, de 1110dl qll~'. tratándose de una denuncia particular, originada en un reclamo efectuado ante el Senici() Nacional del Consumidor, sin que haya rendido prueba para acreditar la rumra ell que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le pudiese caber en los mismos, no se ha formado convicción que la denunciada Administradora de Supermercados Híper Limitada representada por don Carlos Martínez Sánchez, haya cometido ulla in'racciún a las normas de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. ra/ón por la cual el Tribunal rechazara la denuncia deducida en su contra.

VISTOS y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts.1. 2,3,n,)O. 50 A, 50 B, 50 C, 50 D y 58 bis de la Ley 19.496; y los artículos. 1, JO, 9°, 10°. 11 Y 17 de la Ley 18.287 y, en especial, su art. 14 que faculta al Juez para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se declara:

Que se desestima la denuncia interpuesta por Nicolás Corvalán Pino. Director Regional (S) del Servicio Nacional del Consumidor, y, en consecuencia. s~' absuelve a Administradora de Supermercados Híper Limitada, representado por el administrador de local, don Carlos Martínez Sánchez, todos ya individualizados.

Notifíquese.

Comuníquese en su oportunidad a la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor.

Sentencia dictada por don FERNANDO HOOD GIBBS, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Viña del Mar.

Autoriza doña MARTA PINOCHET ASSIS, Secretaria Abogado Titular.

CERTIFICO Que la copia es fiel al documento que he tenido a la vista.
- 7 JUL. 2014 SECRETARIO

